**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 47**

**CRITERIOS Y REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN EL PROCESO PENAL. CUESTIONES PREJUDICIALES. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCIÓN. REFERENCIA A LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**CRITERIOS Y REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN EL PROCESO PENAL.**

La competencia funcional en el proceso penal está regulada por el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, que dispone que fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer.
2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos propios del ámbito de competencia de la Audiencia Nacional.
3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años, el Juez de lo Penal o el Juez Central de lo Penal en el ámbito de competencia de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción para dictar sentencia en los casos de conformidad o aceptación de decreto.
4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su ámbito de competencia. No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.
5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias:
6. Instrucción de los delitos de homicidio, lesiones, libertad, integridad moral, libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delitos cometido con violencia o intimidación, cometidos contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o contra los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan.
7. Instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las anteriores personas.
8. Adopción de órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de guardia.

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la atribuye el órgano del lugar de comisión del delito, cuya determinación puede plantear dudas, por lo que el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán Jueces y Tribunales competentes por el siguiente orden:

1. El del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
2. El del lugar en que el presunto culpable haya sido detenido.
3. El de la residencia del presunto culpable.
4. Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Tan pronto como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente.

No obstante, el artículo 15 bis Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que cuando la competencia objetiva sea de Juez de Violencia sobre la Mujer, la territorial corresponde al Juez del lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección o de medidas urgentes por el Juez del lugar de comisión de los hechos.

Estas reglas de competencia no pueden alterarse por sumisión, ya que el artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la jurisdicción penal es siempre improrrogable.

En cambio, sí que puede modificarse por conexión, disponiendo el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que cada delito dará lugar a la formación de una única causa, si bien los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

A tal efecto son delitos conexos:

1. Los cometidos por dos o más personas reunidas o previamente concertadas,
2. Los cometidos como medio para perpetrar otros, o para facilitar su ejecución, o para procurar su impunidad.
3. Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.
4. Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.

Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si ello resulta conveniente para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de los delitos conexos tan sólo cuando se hayan cometido como medio para perpetrar otros, o para facilitar su ejecución, o para procurar su impunidad.

Conforme al artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1. El del lugar del delito a que esté señalada pena mayor.
2. El que primero comenzare la causa en el caso de que delitos con igual pena.
3. El que la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo designen cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cuál comenzó primero.

Por último, la competencia también se ve modificada en los casos de personas aforadas ante órganos determinados, como los diputados y senadores y miembros del Gobierno al Tribunal Supremo.

**CUESTIONES PREJUDICIALES.**

En el marco del artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, que establece que “a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente”, los artículos 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen las siguientes reglas sobre las cuestiones prejudiciales:

1. Los órganos del orden penal pueden resolver las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos que aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.
2. Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal penal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda, pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez o Tribunal civil o contencioso-administrativo competente, pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, se alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

**RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCIÓN.**

Los recursos contra las resoluciones dictadas en la fase de instrucción del proceso penal están regulados por los artículos 216 a 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta fase, los plazos para la interposición de los recursos deben computarse en días naturales, y no hábiles, y todos los recursos deben interponerse por escrito y firmados por abogado.

De esta forma, en el procedimiento ordinario, contra las resoluciones de los órganos unipersonales de instrucción y de los tribunales podrán interponerse los siguientes recursos:

1. El recurso de reforma, que puede interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción y contra las providencias que supongan una decisión sustancial, pero no contra las de mera tramitación.

Se interpone en el plazo de tres días ante el mismo Juez que hubiera dictado la resolución recurrida, que será competente para resolverlo previo traslado para oposición en el plazo de dos días a las demás partes.

1. El recurso de súplica, idéntico al de reforma pero interpuesto contra resoluciones interlocutorias de los tribunales.
2. El recurso de apelación, que podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, como el auto denegando diligencias de investigación, el de procesamiento o el de prisión provisional, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

Se interpone en el plazo de cinco días ante el mismo juez que hubiera dictado la resolución, siendo competente para resolverlo el tribunal competente para el juicio oral.

Sólo puede interponerse después de haberse intentado el de reforma, pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, para el caso de desestimación del de reforma.

Interpuesto, el juez lo admitirá en uno o ambos efectos, según proceda, y se remitirán los autos o testimonio de particulares de los mismos al tribunal competente, emplazando a las partes para que se personen en el término de quince días cuando sea de la competencia del Tribunal Supremo, supuesto de los recursos contra los autos del magistrado instructor en causas contra aforados, o diez días en los demás casos.

El órgano *ad quem*, tras celebrar vista oral, resuelve el recurso mediante auto, el cual se comunicará al instructor para su cumplimiento.

1. Recurso de queja, que puede interponerse contra todos los autos no apelables del instructor y contra las resoluciones en que se deniegue la admisión del recurso de apelación.

Se interpone ante el tribunal superior jerárquico, y salvo que se señale plazo, podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviera pendiente la causa.

Interpuesto, el tribunal ordenará al instructor que informe y solicitará dictamen del Ministerio Fiscal, resolviendo a continuación.

En cambio, en el procedimiento abreviado el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé las siguientes especialidades:

1. Contra las resoluciones de los instructores y de los Juzgados de lo Penal podrán interponerse los recursos de reforma y apelación, y el de apelación puede interponerse contra todos los autos que no estén exceptuados del mismo, como es el auto de apertura de juicio oral excepto en lo relativo a las medidas cautelares
2. El recurso de apelación puede interponerse en el plazo de cinco días de tres formas:
3. Directamente sin necesidad de intentar previamente el de reforma.
4. Contra el auto desestimatorio del de reforma.
5. Simultáneamente con el de reforma para el caso de desestimación de éste.
6. Previo traslado a las demás partes por plazo común de cinco días, el órgano *a quo* remitirá los testimonios al órgano *ad quem*, que resolverá sin celebración de vista salvo que el auto recurrido acuerde la prisión provisional, en cuyo caso la vista es preceptiva, o se pronuncie sobre medidas cautelares personales o patrimoniales, en cuyo caso la vista es potestativa.

**REFERENCIA A LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Los recursos contra las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia están regulados por los artículos 238 bis y ter, y son los siguientes:

1. El recurso de reposición, que puede interponerse contra las diligencias de ordenación y decretos contra los que no proceda la interposición directa de recurso de revisión.

Se interpone ante el letrado que hubiera dictado la resolución recurrida expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido y en ningún caso tendrá efectos suspensivos.

Admitido a trámite el recurso de reposición, se dará traslado a las demás partes por plazo común de dos días, transcurrido el cual se resolverá sin más trámite mediante decreto.

Aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que contra este decreto no cabe recurso alguno, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional esta previsión, por lo que contra el decreto cabe recurso de revisión.

1. El recurso de revisión, que puede interponerse contra los decretos de los letrados.

Se interpone ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto que se impugna, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que ésta hubiere incurrido.

Admitido a trámite el recurso de revisión, se dará traslado a las demás partes por plazo común de dos días, transcurrido el cual se resolverá sin más trámite mediante auto, contra el que no cabe recurso alguno.

El régimen de recursos frente a las resoluciones de los letrados dictadas para la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia y para la realización de la medida cautelar real de embargo será el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

José Marí Olano

23 de enero de 2022